

TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

En Madrid, a 1 de febrero de 2010

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 211/2010.

ASUNTO: POSIBILIDAD DE PRORROGAR UN CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LAS INVERSIONES HECHAS POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA.

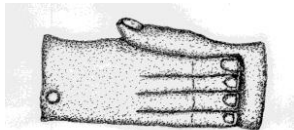
I.- INTRODUCCIÓN

La **Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya**, ha dictado su **informe 15/2009 de 5 de noviembre** relativo a la posibilidad de prórroga un contrato de gestión de servicio público como contraprestación por las inversiones realizadas por la empresa adjudicataria.

II.- POSIBILIDAD DE PRORROGAR UN CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LAS INVERSIONES HECHAS POR LA EMPRESA CONTRATISTA.

Para dar respuesta a esta pregunta, lo primero que se tiene que tener en cuenta es que, los contratos de gestión de servicios públicos bajo la modalidad de concesión se caracterizan porque el empresario gestiona el servicio a su riesgo y ventura. Solo cuando, se den las circunstancias que se comentarán a continuación, es necesario, siempre que afecte al régimen financiero del contrato, restablecer el equilibrio económico. Estas circunstancias, son, básicamente, las siguientes:

- La modificación del contrato, por razones de interés público.
- La existencia de causas de fuerza mayor que no sean consecuencia de la actuación imprudente del contratista.
- La adopción, por la parte de la Administración, de medidas administrativas, fuera del ámbito propio de la relación contractual, de carácter obligatorio y general.
- La concurrencia de hechos o riesgos de carácter imprevisibles e inevitables.



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

En relación con la modificación de los contratos, se recuerda que tienen que recurrir los requisitos que, de forma resumida y no exhaustiva, se hace referencia acto seguido:

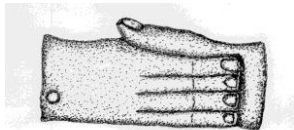
- La modificación se tiene que fundamentar en razones de interés público que tienen que quedar justificadas debidamente en el expediente.
- Estas razones tienen que ser debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas¹.
- Las modificaciones no pueden afectar a las condiciones esenciales del contrato.
- Las modificaciones no pueden constituir nuevos contratos.
- La modificación requiere la tramitación previa del expediente correspondiente.

Así, en el supuesto en que sea procedente la modificación del contrato, al concurrir los requisitos mencionados anteriormente, y como consecuencia de esta modificación se vea afectado el régimen financiero del contrato en perjuicio del empresario, la Administración está obligada a compensarlo con el fin de restablecer el equilibrio económico del contrato. En cambio, en el supuesto de que las modificaciones no tengan trascendencia económica, el contratista no tiene derecho a no percibir ningún tipo de indemnización por este concepto.

Hay que tener presente que, cómo ya ha manifestado esta Junta Consultiva en el **Informe 7/2005**, las modificaciones de los contratos tienen que tener carácter excepcional porque las condiciones iniciales del contrato no se pueden ver alteradas sustancialmente por vía de la modificación consensuada, en la medida en que pueden suponer un obstáculo a los principios de libre competencia y buena fe que tienen que presidir la contratación de las Administraciones Públicas².

¹ Actualmente, el artículo 202 de la **Ley de Contratos del Sector Público** sólo habla de causas imprevistas

² En este mismo sentido, se ha pronunciado la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado**, entre otros, en su **Informe de 21 de diciembre de 1995**, reproducido en los **Informes de 17 de marzo de 1999, de 5 de marzo de 2001 y de 24 de marzo de 2006**.



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

Con respecto a las posibles formas de restablecimiento del equilibrio económico del contrato, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ha pronunciado expresamente sobre la posibilidad de que uno de los mecanismos de compensación consista en ampliar el plazo de los contratos, en el Informe **7/1998, de 17 de marzo**,³ entre otros. En este Informe, después de recordar, por una parte, que la prórroga o la ampliación del plazo de las concesiones es extremadamente delicado porque puede perjudicar la libre concurrencia, la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado** afirma que dicha prórroga se había admitido en un supuesto concreto (el de las autopistas de peaje), fundamentado en una modificación normativa que, de forma expresa, preveía esta forma de compensación.

Por su parte, así, el **artículo 258.5** de la **Ley de Contratos del Sector Público**, establece diversas medidas dirigidas a restablecer el equilibrio económico de los contratos de gestión de servicios públicos, entre las cuales se encuentra la prórroga del contrato, limitado, sin embargo, a los supuestos en que el desequilibrio de produzca por actuaciones de la Administración o bien por causas de fuerza mayor **–y con el límite del 10% de la duración inicial del contrato–**, quedando al margen, por lo tanto, los supuestos de modificaciones de los contratos por razones de interés público.

En definitiva, de lo que se ha expuesto hasta ahora se desprende que la utilización de la ampliación del plazo de la concesión como medida para restablecer el equilibrio económico de los contratos tiene carácter excepcional y sólo procede en los supuestos en que legalmente se prevé.

III.- CONCLUSIONES

1. La prórroga de los contratos, de acuerdo con la Normativa de Contratación Pública, sólo es procedente cuando así se prevea en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en un documento equivalente en el cual consten las condiciones que rigen la contratación, de manera que todas las personas licitadoras tengan conocimiento.

2. La prórroga del contrato como forma de compensar al contratista para restablecer el equilibrio económico del contrato tiene carácter excepcional y sólo se puede aplicar en los supuestos que prevé la normativa que resulte de aplicación.

³ En este Informe se ha hecho referencia posteriormente, entre otros, en los **Informes 7/06 y 12/06, ambos de 24 de marzo de 2006, y 61/08, de 31 de marzo de 2009.**